



Teléfonos: (507) 527-9840 / (507) 527-9867 - Fax: (507) 527-9046
Correo electrónico: prensa@presidencia.gob.pa

PROYECTO DE LEY No.

Que modifica la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 6 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 queda así:

Artículo 6. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entiende Por:

Acceso libre. Régimen bajo el cual la empresa responsable de la operación de la red nacional de transmisión o de distribución, permite el acceso, conexión y uso no discriminatorio de la red de transmisión o de la de distribución a los agentes del mercado que así lo soliciten, previo cumplimiento, únicamente, de las normas de operación que rijan tal servicio v el pago de las retribuciones económicas que correspondan.

Agentes del mercado. Empresas generadoras, cogeneradoras, auto generadoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales.

Alumbrado público. Iluminación de calles y avenidas de uso público.

Autogenerador. Persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados; pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado.

Cliente. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de electricidad, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio, y cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas reguladas.

Cliente final. Cliente o gran cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa.

Cogenerador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica como subproducto de un proceso industrial y cuya finalidad primaria es producir bienes o servicios distintos a energía eléctrica. Puede vender energía eléctrica a la empresa de transmisión y a otros agentes del mercado.



Teléfonos: (507) 527-9840 / (507) 527-9867 - Fax: (507) 527-9046

Correo electrónico: prensa@presidencia.gob.pa

Comercialización. Venta a clientes finales. Incluye la medición, lectura, facturación y cobro de la energía entregada.

Concurrencia. Obligación que tienen los participantes productores con potencia firme disponible de participar en los procesos de compra y venta de potencia y/o energía.

Despacho de carga. Operación, supervisión Y control de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema eléctrico interconectado, con base en la optimización de criterios técnico económicos.

Distribución. Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente.

Ente Regulador. Es el Ente Regulador de los servicios públicos, entidad creada por la Ley 26 de 1996.

Generación. Producción de energía eléctrica por cualquier medio.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica para ser comercializada.

Gran cliente. Persona natural o jurídica., con una demanda máxima superior a quinientos (500) kW por sitio, cuyas compras de electricidad se pueden realizar a precios acordados libremente o acogerse a las tarifas reguladas.

Interconexión internacional. Conjunto de transacciones relacionadas con la transferencia de energía y potencia entre países.

Comisión. Denominación abreviada de la Comisión de Política Energética.

Mercado de contratos. Conjunto de transacciones pactadas: entre agentes del mercado.

Mercado ocasional. Conjunto de transferencias de electricidad a corto plazo entre agentes del mercado, que no han sido establecidas mediante contratos.

Plan de expansión. Plan de expansión de generación y transmisión en el sistema interconectado nacional, cuya factibilidad técnica, económica, financiera y ambiental, prevé la continuidad, calidad, y confiabilidad en el suministro del servicio de electricidad.



Teléfonos: (507) 527-9840 / (507) 527-9867 - Fax: (507) 527-9046

Correo electrónico: prensa@presidencia.gob.pa

Participante Productor. Es aquel que vende, por contratos o en el mercado ocasional, potencia y/o energía propia o contratada de terceros, y compra, por contratos o en el mercado ocasional, la potencia y/o energía faltante con respecto a sus compromisos contratados.

Precio oficial. Costo del valor del bloque de acciones en venta, estimado por el Órgano Ejecutivo.

Prestador de servicios públicos de electricidad. Persona natural o jurídica, pública o privada de capital nacional o extranjero, que preste el servicio público de electricidad.

Régimen tarifario. Conjunto junto de reglas relativas a la determinación de las tarifas, que se cobran por la prestación del servicio de electricidad en aquellas actividades sujetas a regulación.

Reglamento de operación. Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación integrada del sistema interconectado nacional y compensar los intercambios de energía entre agentes del mercado. Comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional.

Subsidio. Beneficio económico concedido a clientes del servicio público de electricidad, para cubrir la diferencia entre lo que éstos efectivamente pueden pagar y el costo real del servicio.

Transmisión. Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica en alta tensión y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por la distribuidora o gran cliente.

Transportista. Persona natural o jurídica titular de una concesión para la transmisión de energía eléctrica.

Artículo 2. El artículo 67 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 queda así:

Artículo 67. Obligaciones de los generadores. Los generadores están obligados a:

1. Someterse a las reglas sobre la operación integrada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Operación y a los acuerdos adoptados para su operación, en caso de incorporarse al sistema interconectado nacional. Se excluyen de esta obligación, las empresas autorizadas para operar en



Teléfonos: (507) 527-9840 / (507) 527-9867 - Fax: (507) 527-9046

Correo electrónico: prensa@presidencia.gob.pa

sistemas aislados.

2. Cumplir con las normas técnicas para la conexión al sistema interconectado nacional, y demás normas aplicables sobre seguridad industrial que, al efecto, dicten las autoridades competentes.
3. Cumplir con las condiciones de protección al ambiente, establecidas.
4. Cumplir con las condiciones establecidas en la respectiva licencia o concesión.
5. Informar oportunamente al Ente Regulador, sobre el cierre total o parcial de plantas o unidades de generación de su propiedad.
6. Suministrar oportunamente la información que el Ente Regulador les solicite.
7. Ofertar su potencia firme disponible en los actos de concurrencia para el suministro de potencia y/o energía, lo cual autoriza su participación en el mercado ocasional.

El Ente Regulador establecerá cuáles de estas obligaciones se aplicarán a las plantas para servicio público con capacidad inferior a diez MW y las de cogeneración y autogeneración, conectadas al sistema interconectado nacional.

Artículo 3. El artículo 68 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 queda así:

Artículo 68. Derechos. Las empresas de generación tendrán derecho a toda exoneración, ventaja o beneficio que otras leyes especiales concedan a otros generadores de energía eléctrica. Por lo tanto, podrán introducirse, libre de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen los combustibles necesarios para la generación de energía eléctrica. Las empresas de generación que participen en el sistema interconectado nacional gozarán,, además, de los siguientes derechos:

1. Acceso a las redes de transmisión y distribución para la venta de la energía producida en sus plantas de generación, de acuerdo con las disposiciones técnicas que para el efecto dicte el Ente Regulador.
2. Suscribir contratos de suministro de energía con otros agentes del mercado.

Las empresas de generación que operen en los sistemas aislados, tendrán el derecho de producir energía en sus plantas, transmitirla, distribuirla y comercializarla, de acuerdo con las disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 4. El artículo 92 de la Ley 6 de de febrero de 1997 queda así:

Artículo 92. Compras de energía en bloque por empresas distribuidoras. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, las empresas de distribución



Teléfonos: (507) 527-9840 / (507) 527-9867 - Fax: (507) 527-9046

Correo electrónico: prensa@presidencia.gob.pa

suscribirán contratos para el suministro de energía y potencia necesaria, para atender la demanda en su área de concesión con la Empresa de Transmisión o generadores independientes, ciñéndose a las disposiciones establecidas por esta Ley.

Las condiciones de contratación y las fórmulas de remuneración de la potencia y la energía, en los contratos de suministros, deberán ser diseñadas de manera que incentiven a las empresas de generación a realizar, en la forma más económica posible, la selección, el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la planta de generación correspondiente.

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., ETESA, preparará el pliego de cargos y efectuará la convocatoria de los actos de concurrencia para la compra de potencia « y/o energía, así como la evaluación y adjudicación de los contratos de suministro correspondientes, de acuerdo con los parámetros establecidos previamente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, suministro (ASEP), y asignará dichos contratos de suministro a las empresas distribuidoras, para su firma y administración.

Artículo 5. El artículo 112 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 queda así:

Artículo 112— Costo reconocido por compras en bloque. LIC. Las compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras, deberán garantizar, mediante contratos de suministro, el servicio a los clientes atendidos directamente por ellas, por el término y condiciones que establezca su contrato de concesión o, en su defecto, el Ente Regulador.

Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, las compras de energía a la Empresa de Transmisión se remunerará por medio de tarifas que reflejen los costos económicos de suministro y que cubran, en promedio, todos los costos de energía, potencia, servicios especiales y demás cargos en que incurra esta empresa por concepto de las compras de energía a empresas generadoras contratadas, según los procedimientos establecidos en el capítulo IV del título 111 de esta Ley.

En caso que la empresa distribuidora contrate el suministro de energía en bloque con una empresa diferente a la Empresa de Transmisión, se le asignará a este contrato, para efectos tarifarios, un costo calculado con base en el precio promedio de las compras de energía a la Empresa de Transmisión, excepto en los casos en que el Ente Regulador haya autorizado que se exceda el límite de quince por ciento (15%), señalado en el artículo 94, En estos últimos casos, el Ente Regulador determinará el monto y el procedimiento para establecer que parte de



Teléfonos: (507) 527-9840 / (507) 527-9867 - Fax: (507) 527-9046

Correo electrónico: prensa@presidencia.gob.pa

las ventajas en el precio de compra se apliquen en beneficio de los clientes regulados.

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., ETESA, preparará el pliego de cargos y efectuará la convocatoria de los actos de concurrencia para las compras de potencia y/o energía, así como la evaluación y adjudicación de los contratos de suministro correspondientes, de acuerdo con los parámetros establecidos previamente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, (ASEP), y asignará dichos contratos de suministro a las empresas distribuidoras, para su firma y administración. El costo reconocido por estas compras de energía será el precio ponderado de los contratos vigentes celebrados por la distribuidora, y las compras de la distribuidora en el Mercado Ocasional que hayan sido autorizadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Artículo 6. Queda entendido que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todos los artículos de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y su reglamentación, en los que se utilice la expresión "libre concurrencia", se leerá "concurrencia".

Asimismo, en todos los artículos de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y su reglamentación, que hagan referencia a la "Comisión de Política Energética", se leerá "Secretaría Nacional de Energía".

Artículo 7. El artículo 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 queda así:

"Artículo 143. Sanciones a los prestadores. El Ente Regulador impondrá las siguientes sanciones a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

1. Amonestación
2. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta veinte millones de balboas (B/.20,000,000.00).
3. Multa reiterativa de cien balboas (13/100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, cuando no dé cumplimiento a una orden impartida por el Ente Regulador. En este caso, la multa se causará por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador.

El Ente Regulador fijará el monto de la multa, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La sanción se impondrá sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de



Teléfonos: (507) 527-9840 / (507) 527-9867 - Fax: (507) 527-9046

Correo electrónico: prensa@presidencia.gob.pa

concesión, o de la cancelación de la licencia en los casos en que esto proceda.

El monto de las multas que se impongan a los prestadores del servicio, se repartirán en beneficio de los clientes a través de las tarifas. El Ente Regulador establecerá el procedimiento para hacerlo efectivo".

Artículo 8. Esta Ley modifica los artículos 6, 20, 46. 55, 58. 92, 95 y 112; el texto del resto del articulado de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por lo que todos los demás artículos se mantienen vigentes e inalterables.

Artículo 9. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, por el suscrito, Ministro de la Presidencia. DEMETRIO PAPADIMITRIU, en virtud de autorización expedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión correspondiente al día de dos mil nueve (2009).